



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.189/2021.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 072/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Veintinueve (29) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Veintidós (22) del mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. ARIEL LOPEZ QUEZADA** (Juez Suplente), **LIC. CESAR RUIZ** (Fiscal Adjunto), **LIC. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha Veinticinco (25) del mes de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la señora **ÚRSULA PANIAGUA DE PAGAN**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-1686550-2., domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; representada por sí misma, en contra del **LIC. ODALÍ SANTANA VICENTE**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, Matrícula No.48440-542-12, domiciliado y residente en Calle A, No.19, Elidalla, Santo Domingo, República Dominicana. En representación de sí mismo, por violación a los artículos 1, 4, 14, 26 y 27, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

ATENDIDO: A que, en fecha veinticinco (25) de Agosto del año 2021, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querrela disciplinaria interpuesta por la señora **URSULA PANIAGUA DE PAGÁN**, contra el **LIC. ODALI SANTANA VICENTE**, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, la querellante, señora **URSULA PANIAGUA DE PAGÁN**, contrató los servicios profesionales del querrellado, **LIC. ODALI SANTANA VICENTE**, para que el mismo le asistiera y representara en un proceso judicial. Para tales fines, le entregó la suma de **CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 100.000.00)**.

ATENDIDO: A que, el querrellado no se presentó a la audiencia, sin causa justificada, a pesar de haber recibido la suma antes descrita, lo que constituye una violación a las normas éticas que rigen el profesional del derecho, dejando a la querellante, señora **URSULA PANIAGUA DE PAGÁN**, en estado de indefensión.

ATENDIDO: A que, el **LIC. ODALI SANTANA VICENTE**, no se presentó el día fijado para el conocimiento de la audiencia ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, fue declarado como no presentado el recurso de apelación por parte de la víctima y declarado su desistimiento tácito, por no haber comparecido el hoy querrellado.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ATENDIDO: A que, la querellante, señora **URSULA PANIAGUA DE PAGÁN**, se ha visto afectada por las actuaciones del querellado, **LIC. ODALI SANTANA VICENTE**, las cuales comprometen su responsabilidad ética.

VISTO: El escrito de querrela y sus elementos de prueba.

VISTO: El escrito de defensa y sus elementos de prueba.

ATENDIDO: A que, “la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad”;

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (**CARD**) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste:

...“recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética”...

En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querrela está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos números 1, 4, 14, 26 y 27, El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **ADMISIBLE** la querrela interpuesta en fecha veinticinco (25) de agosto del año 2021, por la señora **URSULA PANIAGUA DE PAGÁN**, contra el **LIC. ODALI SANTANA VICENTE**, por contar con fundamentos legales suficientes.

SEGUNDO: **RECOMENDAR** a la Junta Directiva, apoderar al Tribunal Disciplinario por intermedio de la Fiscalía Nacional para conocer de la acusación en contra del **LIC. ODALI SANTANA VICENTE**.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La instancia contentiva de la Querrela Disciplinaria, de fecha Veinticinco (25) del mes de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por la señora **ÚRSULA PANIAGUA DE PAGAN**, en contra del **LICDO. ODALÍ SANTANA VICENTE**, por violación a los artículos 1, 4, 14, 26 y 27, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Quince (15) de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), en contra del **LICDO. ODALÍ SANTANA VICENTE**, por presunta violación a los artículos 1, 4, 14, 26 y 27, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87,88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 189/2021.**

VISTO: Una (01) actas de audiencia celebrada en este Tribunal Disciplinario de honor, una única audiencia de fecha Veintidós (22) de marzo del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que en una única audiencia celebrada el día Veintidós (22) del mes de marzo del año 2022, se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **LIC. EDWARD GARABITO** (Juez -Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No. 84/2021.**

CONSIDERANDO: Que la señora **ÚRSULA PANIAGUA DE PAGÁN**, interpone una querrela por ante el Tribunal Disciplinario, contra el **LICDO. ODALÍ SANTANA VICENTE**, por presuntamente el mismo ser apoderado de un litigio incoada por la Corte Penal de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que al analizar cada una de las piezas contentivas del expediente y de la misma acción, hemos podido contactar que la misma carece de fundamento legal, toda vez que el querrellado ha demostrado que su inasistencia a esa audiencia, no fue con intenciones dolosas, sino más bien, le tomaron el defecto porque demoró buscando parqueo.

CONSIDERANDO: Que el **LICDO. ODALÍ SANTANA VICENTE**, estuvo siempre en la disposición de dar cumplimiento a lo pactado con la señora **ÚRSULA PANIAGUA DE**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

PAGÁN, ya que este, depositó vía red por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, su Recurso de Apelación, de fecha Diez (10) de diciembre del año Dos Mil Veinte (2020), con el No. **Ticket 720670**, lo que trae consigo el cumplimiento de la Responsabilidad del Abogado querrellado.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional, en contra del Abogado Disciplinado el señor **LICDO. ODALÍ SANTANA VICENTE**, por presunta violación a los Artículos 1, 4, 14, 26 y 27, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la señora **ÚRSULA PANIAGUA DE PAGÁN**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha Veinticinco (25) del mes de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la señora **ÚRSULA PANIAGUA DE PAGÁN**, en contra del **LICDO. ODALÍ SANTANA VICENTE**, por violación a los artículos 1, 4, 14, 26 y 27, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, la querrela disciplinaria interpuesta por la señora **ÚRSULA PANIAGUA DE PAGÁN**, en contra del **LICDO. ODALÍ SANTANA VICENTE**, por presunta violación a los artículos 1, 4, 14, 26 y 27, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en virtud de que no existen los elementos probatorios e impliquen una sanción disciplinaria contra el abogado querrellado **LICDO. ODALÍ SANTANA VICENTE**.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **LICDO. ODALÍ SANTANA VICENTE, NO CULPABLE**, de violar los artículos 1, 4, 14, 26 y 27, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia lo exime de toda Responsabilidad Disciplinaria por haber actuado conforme al correcto proceder en el ejercicio de la Abogacía.

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

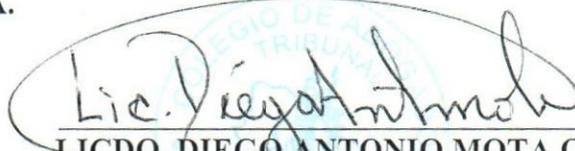
QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha veintinueve (29) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA**.


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario